



JURÍDICO
CONSEJERÍA JURÍDICA

**DECRETO NÚMERO CIENTO CUARENTA Y TRES FAVOR
DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 29, 73, 90, 92, 93,
95, 110 Y 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROPUESTA POR EL
SENADO DE LA REPÚBLICA.**

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2007/02/22
Promulgación	2007/03/05
Publicación	2007/03/07
Vigencia	
Expidió	50 Legislatura
Periódico Oficial	4517 Sección Segunda "Tierra y Libertad"



DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN II, Y 151 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO.

I. Antecedentes de la minuta

En sesión celebrada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el día 26 de abril de 2006, se aprobó el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión recibió de su colegisladora la Minuta referida, turnándola a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Estudios Legislativos, el 27 de abril del mismo año, para su estudio y elaboración del dictamen respectivo.

A la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, el 16 de enero del 2007, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la Minuta Proyecto de Decreto que reforma los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emitida por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

II. Materia de la minuta

El propósito de la Minuta Proyecto de Decreto que reforma los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es eliminar la redacción relativa a la figura de los Departamentos Administrativos, que fueron sustituidos por la de Secretarías de Estado, y para el caso del artículo 73 fracción XVI, según la modificación específica respecto del antes Departamento de Salubridad, hoy Secretaría de Salud.

III. Valoración de la iniciativa

Este Congreso coincide con los iniciadores en el sentido de justificar la regulación constitucional respecto a la necesidad de eliminar de texto, la figura de los Departamentos Administrativos, por estar actualizada en el contexto vigente y desde su creación en la Constitución de 1917 han caído en desuso. Conservarlos dentro de nuestra Carta Magna significaría una incongruencia y una falta de lógica jurídica, puesto que se trata de un instrumento administrativo inexistente, lo que provoca además de confusión, incertidumbre jurídica para los gobernados.

El Departamento Administrativo de referencia, es el de mayor rango, el órgano administrativo de orden superior; aquel que se encuentra previsto en la Carta Fundamental, al que se le atribuyen funciones técnicas dentro de la administración pública centralizada, cuyo titular depende directamente del Presidente de la República.

El Departamento Administrativo, como órgano superior de la administración pública apareció en la constitución de 1917. El Constituyente de Querétaro, al manifestarse únicamente en el artículo 92 respecto de los departamentos administrativos, argumentaba la creación de los mismos como una nueva clase de entidades o grupo de órganos del Ejecutivo que tenían como función administrar algún servicio público, y que en su funcionamiento era excluyente de la política.

Estos organismos de acuerdo con el sentido de la propuesta del constituyente de 1916- 1917, fueron creados para dedicarse única y exclusivamente al mejoramiento de cada uno de los servicios públicos, y aunque dependían directamente del Ejecutivo, no refrendaban los reglamentos y acuerdos relativos a su ramo; nacieron sin la obligación ni la facultad de informar a las Cámaras, ni les fueron exigidas

constitucionalmente cualidades para su nombramiento, al Titular del Ejecutivo le quedó el derecho y la facultad de nombrarlos y calificarlos en sus aptitudes, las que en todo caso debían ser de carácter profesional y técnico.

Los departamentos administrativos que existieron en nuestro país, desde su incorporación a la Constitución de 1917 fueron los siguientes:

La Ley de Secretarías de Estado del 25 de diciembre de 1917, publicada en el DOF, el 31 de diciembre de 1917, estableció los Departamentos de:

- Universitario de Bellas Artes;
- Salubridad Pública;
- Aprovisionamientos Generales;
- Establecimientos Fabriles y Aprovisionamientos Militares; y
- Contraloría.

La Ley de 31 de diciembre de 1935 estableció siete:

- De Trabajo;
- Agrario;
- Salubridad Pública;
- Forestal, de Caza y Pesca;
- De Asuntos Indígenas;
- Educación Física; y
- Del Distrito Federal.

La Ley de 31 de diciembre de 1939 estableció los siguientes:

- Trabajo;
- Agrario;
- Salubridad Pública;
- Asuntos Indígenas, y
- Marina Nacional.

La Ley del 7 de diciembre de 1946 estableció los Departamentos Agrario y del Distrito Federal; la Ley de 1958, el de Asuntos Agrarios y Colonización y el de Turismo, los que el 31 de diciembre de 1974, DOF, se transformaron en la Secretaría de la Reforma Agraria y Secretaría de Turismo, respectivamente.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establecía dos Departamentos; sin embargo, por reformas del 4 de enero de 1982, el Departamento de Pesca se transformó en Secretaría, quedando únicamente el del Distrito Federal. Éste último se transforma por reforma constitucional de fecha 25 de octubre de 1993, creando la figura del gobierno del Distrito Federal con sus respectivas atribuciones,

con el progresivo refuerzo de la naturaleza jurídica del mismo.

Como puede observarse, a partir de 1917 los Departamentos se han transformando paulatinamente en Secretarías de Estado, con excepción del Departamento del Distrito Federal, que no podría ser Secretaría, porque, como ya afirmamos, se trata de la Administración Pública en todos los ramos, y en su caso del Distrito Federal.

La mayoría de los tratadistas mexicanos, estiman que de conformidad con las ideas del Constituyente de 1917, el Departamento de Estado (o Administrativo), en comparación con la Secretaría de Estado tendrían las características que se especifican a continuación:

- Los Jefes de Departamento no eran órganos políticos, únicamente eran órganos administrativos.
- No tenían obligación de informar al Congreso, acerca del estado que guardaban los asuntos de su Departamento.
- No tenían facultad de refrendo.
- Constitucionalmente no tenían que reunir determinados requisitos para desempeñar el cargo e incluso se llegó a pensar que en vista de ello, sus titulares pudieran ser hasta personas de otra nacionalidad.

Con la reforma de 1974 al artículo 93 constitucional federal, se estableció la obligación a los departamentos administrativos para rendir al Congreso de la Unión, un informe sobre el estado que guarda su administración. Posteriormente, con las modificaciones constitucionales de 1981, se les otorgó la facultad de refrendar los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente dependiendo del asunto que les corresponda.

Así, podemos los departamentos administrativos cada vez fueron concordando con las atribuciones de las Secretarías del Estado; ya que las diferencias entre sí prácticamente eran nulas, virtud a que solo existía diferencia con las Secretarías respecto a las atribuciones de carácter político- administrativo y los departamentos sólo tenían funciones técnico administrativas. Estos organismos sólo han sido preámbulo de algunas Secretarías de Estado, como en los siguientes casos:

- El Departamento de Trabajo dio lugar a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.
- El Departamento de Pesca dio lugar primeramente a la Secretaría de Pesca y posteriormente a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

- El Departamento de Marina dio lugar a la Secretaría de Marina.
- El Departamento de Turismo dio lugar a la Secretaría de Turismo.
- El Departamento de Salubridad dio lugar a la Secretaría de Salud.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 10, confiere a ambos órganos el mismo rango, como parte de la administración pública centralizada. Sin embargo, la experiencia demostró que los departamentos administrativos lejos de tener igual jerarquía, se les confiere una categoría menor que a las secretarías de Estado y según los ejemplos en cita, son la mejor forma para introducir nuevos organismos administrativos.

La práctica administrativa de nuestro país nos permite afirmar que los departamentos administrativos, tal como realizaban su actividad, eran órganos completamente distintos a los que previó el Constituyente, puesto que no estaban encargados de un servicio técnico especializado.

Una vez desaparecidos los departamentos administrativos, desde 1995, como organismos técnico- administrativos del Ejecutivo, encargados de algunos servicios públicos, el único que subsistió fue el del Distrito Federal, cuya naturaleza y características especiales lo constituyen en un caso de excepción, que se regía por su propia ley orgánica. Su forma de organización era realmente especial, pues al suprimirse el Municipio en 1928, el gobierno del Distrito Federal pasó a ser un híbrido y atípico departamento administrativo.

Con relación al Distrito Federal y el departamento que lo administraba, es importante mencionar que a partir de su desaparición en 1994, misma que perduró dentro de la legislación hasta 1998, fue modificada la naturaleza jurídica y estructura. Actualmente es gobernado por un Jefe de Gobierno elegido por voto popular, al igual que los jefes delegacionales de las demarcaciones territoriales, semejando relativamente a un estado de la República y deslindándose, aunque no del todo, del Ejecutivo Federal.

Hemos visto la sustitución en algunos casos de los Departamentos Administrativos por las de Secretarías, lo cual ha obligado a que esta forma de organización administrativa haya desaparecido. Aunado a ello, como se comentaba en párrafos anteriores, que la justificación del Constituyente hacia los departamentos haya ido perdiendo validez, concluimos que la única tendencia operada en la realidad política,

es la de haber considerado a los departamentos como pequeñas Secretarías de Estado, como una esfera competencial de menor jerarquía que la de una Secretaría o como una etapa previa de desarrollo de una de éstas.

Asimismo, se puede afirmar que el prototipo del Departamento Administrativo fue el pionero en la descentralización de nuestro país, que la finalidad de los mismos, con excepción del Departamento del Distrito Federal, fue que esa forma de organización pretendió introducir una descentralización administrativa, cuya autonomía técnica pretendía ser el criterio de separación entre lo técnico y lo político.

Los integrantes de este Congreso tenemos la convicción de que el marco jurídico constitucional debe adecuarse concordantemente con la realidad social y política del país y que la actualización de la Carta Magna es una tarea fundamental en el quehacer parlamentario.

Los Diputados integrantes de este Congreso tenemos la certeza de encontramos ante una excelente oportunidad para actualizar la normativa constitucional de manera integral.

Motivados en los antecedentes y razonamientos expuestos, consideramos procedente incorporar en el texto constitucional la propuesta de la Minuta en estudio, para que el Congreso de la Unión reforme los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este contexto y con fundamento en los preceptos de derecho invocados en el proemio del presente, los diputados integrantes de ésta Comisión dictaminadora, coincidimos en someter a la consideración del pleno de éste Honorable Congreso la aprobación del presente:

DECRETO

ÚNICO.- El Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, se pronuncia en favor de la reforma a los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la Minuta emitida por el Senado de la República al tenor siguiente.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 29, 73, 90, 92,
93, 95, 110 Y 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo Primero.- Se reforma el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

Artículo Segundo.- Se reforma la numeral 2a. de la fracción XVI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

I a XV. ...

XVI. ...

1a. ...

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas

en el País, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3a. y 4a. ...

XVI. a XXX.

Artículo Tercero.- Se reforman los dos párrafos del Artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 90.- La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.

Artículo Cuarto.- Se reforma el Artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 92.- Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda y sin este requisito no serán obedecidos.

Artículo Quinto.- Se reforman los dos primeros párrafos del Artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 93.- Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el período de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso, del estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

...

Artículo Sexto.- Se reforma la fracción VI del Artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 95.- Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se necesita:

I a V. ...

VI. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

...

Artículo Séptimo.- Se reforma el primer párrafo del Artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de circuito y jueces de distrito, los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de

participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Artículo Octavo.- Se reforma el primer párrafo del Artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 111.- Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Notifíquese la resolución adoptada al Honorable Congreso de la Unión, para los efectos legales establecidos en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Expídase el Decreto respectivo y publíquese en el periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los veintidós días del mes de febrero de dos mil siete.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".



Decreto número ciento cuarenta y tres favor de la Reforma a los Artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, propuesta por el Senado de la República.

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto original

**LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

DIP. DAVID IRAZOQUE TREJO.

PRESIDENTE.

DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ

SECRETARIO.

DIP. JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ BARRÓN

SECRETARIO.

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los cinco días del mes de Marzo de dos mil siete.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. SERGIO ALVAREZ MATA

RÚBRICAS